

RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO QUEJA

abogado andres velez cali <abogadoandresvelez@gmail.com>

Jue 16/12/2021 10:49 AM

Para: abogadoandresvelez@gmail.com <abogadoandresvelez@gmail.com>; Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; herlugoc@hotmail.com <herlugoc@hotmail.com>; abogadosenriquezyguerrero@gmail.com <abogadosenriquezyguerrero@gmail.com>; oficinajaimesuarez@gmail.com <oficinajaimesuarez@gmail.com>

Cordial saludo

REF 76001400302920200027600

Prueba anticipada

Peticionario HERMES LUGO

convocado JAIME SIAREZ C

TOTAL anexos 8 FOLIOS digitales

Reposición subsidio queja contra auto

3171 notificado 14 diciembre 2021

Atentamente

ANDRÉS ALBERTO VELEZ C

APODERADO JAIME SUÁREZ C

TELÉFONO 3128116454

Carrera 4 # 8-63 oficina 304 Cali

SEÑORES:

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI VALLE

REF:

PETICIONARIO: HERMES LUGO CASTRO

ABSOLVENTE: JAIME SUAREZ CUENCA

RADICACION: 76001400302920200027600

PRUEBA ANTICIPADA

MOTIVO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE QUEJA, en contra del AUTO 3171 que fuera notificado el día 14 de Diciembre de 2021 por estado No. 218; mediante el cual se decide no reponer y además se niega por improcedente recurso de apelación contra los autos No. 1982, 1652, se rechaza de plano la solicitud de incidente de nulidad absoluta que también se atacó mediante recurso de apelación, se señala fecha para instalar audiencia para absolver prueba anticipada, se ordena notificar con 5 días de antelación a dicha fecha fijada, se advierte de las consecuencias en caso de no asistencia a absolver interrogatorio de parte y se pide link a la Dirección Seccional Administrativa Judicial de Cali para efecto de instalar la mentada audiencia, decisiones que me permito transliterar mismas que deben ser resueltas por el Superior Jerárquico mediante recurso de apelación, una vez sea concedido el recurso de queja el cual debe ordenar el trámite del anhelado recurso de alzada

Cordial saludo.

Respecto a esta decisión:

ANDRES ALBERTO VELEZ C., actuando en representación del Señor JAIME SUAREZ CUENCA, con mayor grado de respeto dirigido a Usted; me permito interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL RECURSO DE QUEJA, en contra del AUTO 3171 que fuera notificado el día 14 de Diciembre de 2021 mediante estado No. 218; que contiene decisiones que mediante este escrito ataco jurídicamente lo que en dicho auto se decidió:

"PRIMERO: NO REPONER las providencias N° 1982 del 09 de octubre de 2020, notificada en estados el 22 de octubre de 2020 y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, notificado el 9 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra las providencias N° 1982 del 09 de octubre de 2020, y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de incidente de nulidad absoluta y la solicitud de oficiar al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, para que remita copia integral del proceso bajo radicación 76001400302220180083201, presentado por el apoderado judicial del citado JAIME SUAREZ CUENCA.

SEXTO: Señalar la hora de las 9 A.M. del día 25 de enero de 2022, para llevar a cabo la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE al señor JAIME SUAREZ CUENCA.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al citado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco días de antelación a la fecha señalada (Art. 183 inciso 2 C.G.P.), y de la providencia N° 1982 del 09 de octubre de 2020.

OCTAVO: Al momento de la notificación ordenada en el punto anterior, adviértase al absolvente que la no comparecencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio.

NOVENO: Solicitar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, la asignación de link para la práctica de la audiencia, el cual se dará a conocer a las partes antes del inicio de la audiencia respectiva. "

SUSTENTO DE MI INCONFORMIDAD:

Respecto a ésta decisión:

"PRIMERO: NO REPONER las providencias N° 1982 del 09 de octubre de 2020, notificada en estados el 22 de octubre de 2020 y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, notificado el 9 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva"

Discrepo de ésta decisión; como quiera que el A quo, decide no reponer su decisión contenida en estas providencias, a pesar que hasta este momento, persiste la NEGATIVA de hacer entrega formal por parte del Despacho y del peticionario de la prueba anticipada, de ENTREGAR la SOLICITUD y MOTIVACIÓN que radicó dicho peticionario de la prueba anticipada con base en la cual se emitió auto admisorio

3

y como consecuencia de dicha omisión, esta es la fecha, en la que mi poderdante, DESCONOCE la temática sobre la cual se va a desarrollar el interrogatorio.

En ese orden de ideas, se afecta el DERECHO SUSTANCIAL, al no dar cumplimiento con dicha exigencia, máxime si el peticionario ha solicitado en DOS (2) oportunidades diferentes la misma solicitud, siendo la primera de ellas bajo el radicado **76001400302220180083201** indicándole también que se encuentra **ARCHIVADO CAJA No. 660 del mes de Julio de 2019** (dicha petición se encuentra en la página No. 7 del sustento de los recursos), lo que de manera irrefutable, genera NULIDAD DEL PROCESO; que conlleva a la irremediable INADMISIÓN de la solicitud de prueba anticipada y el consecuente ARCHIVO DEFINITIVO DE LAS DILIGENCIAS.

Esta situación de vulneración sustancial del debido, atacada mediante recurso de reposición y apelación, remite a que esta solicitud también se tenga en cuenta en calidad de INCIDENTE DE NULIDAD, que debe ser absuelto conforme a los lineamientos del Código General del Proceso.

Lo anterior, con base en el artículo 133 del C.G.P., en su numeral 8, como quiera que no se ha practicado en legal forma, la notificación del proceso en debida forma, como quiera que su Despacho, ha negado la entrega de la SOLICITUD MOTIVADA de la prueba anticipada y también ha negado y rechazado de plano la practica de pruebas pedidas dentro del termino legal en el sentido de oficiar con destino al JZUGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI ordenando se remitan copia integral de la primera solicitud de prueba anticipada contenida en el radicado **76001400302220180083201** que se encuentra **ARCHIVADO CAJA No. 660 del mes de Julio de 2019** (dicha petición se encuentra en la página No. 7 del sustento de los recursos radicados ante su Despacho)

Respecto a la siguiente decisión:

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra las providencias No. 1982 del 09 de octubre de 2020, y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021

El A quo, nuevamente cae en error de interpretación del Código General del Proceso, al NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN, respecto de las providencias aludidas, por que dentro del contenido del sustento de dichos recursos de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACION, también se SOLICITO LA PRACTICA DE PRUEBAS – como lo es, la de oficiar al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali – para que éste Despacho, allegue el contenido de IDENTICA solicitud de

PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE, en oportunidad anterior; contenida dentro del proceso **76001400302220180083201** indicándole también **que se encuentra ARCHIVADO CAJA No. 660 del mes de Julio de 2019** (dicha petición se encuentra en la página No. 7 del sustento de los recursos) y el A quo, NEGÓ DICHO DECRETO Y PRACTICA DE ESA PRUEBA que es fundamental para que obre dentro del radicado que nos ocupa; por que con ella se tendrá pleno conocimiento que las **DOS (2) SOLICITUDES COINCIDEN EN UNA MISMA MOTIVACION**; y dicha negativa no tuvo ningún argumento por parte del Señor Juez 29 Civil Municipal de Cali, cuando es el llamado por el imperio de la Constitución y la Ley a agotar todos los mecanismos legales que estén a su alcance, para **ENCONTRAR LA VERDAD Y DECIDIR EN DERECHO.**

Con la decisión de negar el recurso de apelación, se contraría el Código General del Proceso contenido en el;

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. **Son apelables** las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. **El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**
6. **El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código” Y por tanto, de cara a las decisiones adoptadas en los autos (subrayas y letras en negrilla, de mi autoría)

El sustento de la parte contestatoria y las decisiones de la parte resolutoria, contenidas en estos autos, no guardan congruencia con el PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA, ya que se RECHAZA DE PLANO UN RECURSO DE APELACION CONTRA LA TOTALIDAD DE LA PROVIDENCIA y el hecho de dar una fecha para instalar la audiencia, SIN HABER DADO TRAMITE al

Respecto a la siguiente decisión:

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de incidente de nulidad absoluta y la solicitud de oficiar al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, para que remita copia integral del proceso bajo radicación 76001400302220180083201, presentado por el apoderado judicial del citado JAIME SUAREZ CUENCA.

En esta decisión del A quo, va en contravía del contenido del Código General del Proceso, en su artículo 321 en su Numeral 5to. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

Se refuerza con esto, la obligación legal y constitucional de CONCEDER EL RECURSO DE APELACION, solo así se respeta el PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA, ya que no existe impedimento que funde la teoría del Señor Juez 29 Civil Municipal de Cali, en convertir esta solicitud en la calidad de – Unica Instancia-

Respecto a las siguientes decisiones:

SEXTO: Señalar la hora de las 9 A.M. del día 25 de enero de 2022, para llevar a cabo la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE al señor JAIME SUAREZ CUENCA.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al citado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco días de antelación a la fecha señalada (Art. 183 inciso 2 C.G.P.), y de la providencia N° 1982 del 09 de octubre de 2020.

OCTAVO: Al momento de la notificación ordenada en el punto anterior, adviértase al absolvente que la no comparecencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio.

NOVENO: Solicitar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, la asignación de link para la práctica de la audiencia, el cual se dará a conocer a las partes antes del inicio de la audiencia respectiva. "

El sustento de la parte considerativa y las decisiones de la parte resolutive, contenidos en estos numerales, del auto atacado, no guardan congruencia, con el PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA, ya que se RECHAZA DE PLANO UN RECURSO DE APELACION CONTRA LA TOTALIDAD DE LA PROVIDENCIA y el hecho de fijar una fecha para instalar la audiencia, SIN HABER DADO TRÁMITE al

2

recurso de APELACION, tal y como se lo ordenó el JUEZ DE TUTELA 1 DEL CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y en 2da., INSTANCIA EI TRIBUNAL SUPERIOR DE DALI, simple y llanamente, desborda los límites del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Para comprobar esto, me permito transcribir, el aparte en ese sentido, contenido en las consideraciones de dicho fallo de tutela No. 665 de 28 de Octubre de 2021 Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali – Juez Constitucional de Tutela, misma que se encuentra en firme.

“... y por ende, se ordenará dejar sin efectos jurídicos todas las actuaciones surtidas a partir de la expedición del auto # 1916 de 6 de Agosto de 2021 y en su lugar se ordenará a que el juzgado accionado proceda a darle trámite a dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto en la presente sentencia”

PRETENSIONES:

1. Que mediante el presente **recurso de reposición en subsidio al de queja** que interpongo y sustento en contra del AUTO 3171 que fuera notificado el día 14 de Diciembre de 2021 mediante estado No. 218; solicito que mediante reposición se revoque por parte del A quo, la decisión de rechazar de plano el recurso de APELACION que interpuse en contra del contenido total de los AUTOS No. 1982 del 9 de Octubre de 2020 mediante el cual se admitió la solicitud de prueba anticipada y 1652 de 8 de Julio de 2021, y en su lugar CONCEDA el RECURSO DE APELACION interpuesto y sustentado dentro del término legal, tal y como lo advirtió y ordenó mediante auto 665 de 28 de Octubre de 2021 el Juez Constitucional de Tutela Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, en el sentido de que el A quo debe darle trámite a los recursos de reposición en subsidio al de apelación mencionados.
2. En el caso que el A quo, deniegue la reposición, para efectos del recurso de queja, solicito se ordene la reproducción de las piezas procesales para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias, se remitirán al superior, quién podrá ordenar al inferior que remita copia de otras piezas procesales del expediente.

Para tal evento, solicito se me informe el valor de las costas por concepto de la expedición y remisión de las copias que se requieran, como también se me informe del número de cuenta bancaria y código correspondiente donde se deben consignar dichas expensas a favor de su Juzgado.

Solicito para el efecto, se de el trámite correspondiente al artículo 353 Código General del Proceso.

- 3. Una vez que se haya concedido el recurso de queja aludido y se ordene conceder el RECURSO DE APELACION por parte del Superior Jerárquico, que en subsidio interpongo en contra del AUTO 3171 que fuera notificado el día 14 de Diciembre de 2021 mediante estado No. 218; el A quem, deberá decidir respecto al contenido de la interposición y sustento del recurso de apelación que interpuso en subsidio al de reposición en contra de los autos N° 1982 del 09 de octubre de 2020, notificada en estados el 22 de octubre de 2020 y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, notificado el 9 de julio de 2021.

Téngase en cuenta, que dentro de las diligencias que nos ocupan, el A quo, **ha negado y rechazado de plano; el decreto y práctica de pruebas y el incidente de nulidad**, que se alegó de manera oportuna, tal y como lo advirtió el Juez Constitucional de Tutela mediante fallo de amparando el debido proceso que radicó mi prohijado; y es el artículo 321 del C.G.P., en sus numerales 3, 5 y 6 los que habilitan y obligan a la viabilidad del RECURSO DE APELACION, con base en el principio general del derecho de DOBLE INSTANCIA.

De otro lado, el A quo, se niega a la entrega de la SOLICITUD MOTIVADA DE LA PRACTICA DE PRUEBA ANTICIPADA que permitió su admisión y de igual manera ha procedido en negativa el peticionario de dicha prueba anticipada; vulnerando así el principio de publicidad y derecho a la defensa.

DERECHO DE PETICION ART. 23 C.N.

Señor Juez 29 Civil Municipal de Cali, comedidamente reitero a Usted, mi derecho de petición artículo 23 de la C.N., mediante el cual le pido ORDENE, hacer entrega de la SOLICITUD MOTIVADA DE LA PRACTICA DE PRUEBA ANTICIPADA que obra en su Despacho y ordene OFICIAR con destino al JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL para que remita COPIA a su Despacho de la primera solicitud de prueba anticipada pedida por el señor HERMES LUGO CASTRO radicado **76001400302220180083201** indicándole también que

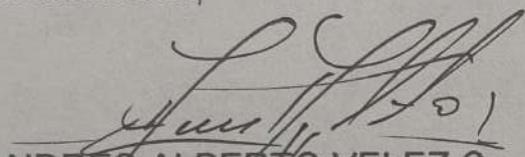
8

se encuentra ARCHIVADO CAJA No. 660 del mes de Julio de 2019 (dicha petición se encuentra en la página No. 7 del sustento de los recursos)

Lo anterior, para proteger el principio de la seguridad jurídica al que tiene derecho mi prohijado.

4. Solicito Señor Juez 29 Civil Municipal, muy comedidamente pido a Usted, de aplicación al contenido del artículo 132 del C.G.P., a efecto de realizar control de legalidad, mediante el cual se corrijan los vicios que configuran las nulidades aquí alegadas y se corrijan también las irregularidades del proceso.

Atentamente,



ANDRÉS ALBERTO VELEZ C.
CC 12.981.173

T.P. No. 86.302 del C.S. de la J.
CARRERA 4 No. 8 – 63 OFICINA 304 CALI
TELEFONO 312 8116454
Mail: abogadoandresvelez@gmail.com